



RECOMENDACIÓN 08/2024

¿Qué fue lo pasó?

- Elementos de la Policía Investigadora de Delitos (P.I.D.) intervinieron en una situación de violencia contra mujer por una persona del sexo masculino, derivado de lo cual llevaron posteriormente una revisión y detención de la mujer, en virtud de detectar que probablemente traía objetos ilícitos; motivo por el cual se inició investigación de oficio y el procedimiento de queja por posibles violaciones a los derechos humanos de **V** por parte de los elementos de la Policía Investigadora de Delitos al proceder a la revisión de la mujer sin perspectiva de género y/o protocolo alguno, ser revisada por elementos del sexo masculino y sin contar con orden expedida por autoridad competente o en caso de flagrancia.

¿Qué Derechos Humanos se vulneraron?:

- **Acciones y omisiones contrarias al ejercicio del derecho a la libertad personal;** derecho consagrado en los artículos 14 párrafo segundo y 16 párrafos primero, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Además de los artículos 1 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer.

¿Qué se Recomendó?:

- **Capacitación y certificación de los los elementos de la Policía Investigadora de Delitos (P.I.D.) en materia de Derechos Humanos (DDHH)** con la finalidad de que se especialicen y los respeten,
- Que los servidores públicos recomendados **eviten caer en la repetición de actos violatorios de DDHH.**
- Se **anexe la recomendación al expediente personal** de los servidores públicos



CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

EXPEDIENTE: CEDH/1/412/2022.

PERSONA VÍCTIMA: V.

AUTORIDAD CONTRA LA QUE SE
INTERPONE LA QUEJA: POLICÍA
INVESTIGADORA DE DELITOS.

SOBRE EL CASO DE: DERECHO DE LAS
MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA
Y DETENCIÓN ARBITRARIA.

VISITADORA GENERAL: LIC. MARÍA DEL
CARMEN QUIÑONES QUIROGA.

PRIMERA VISITADORA: LIC. ALMA KARINA
AGUIRRE GARCÍA.

VISITADOR PONENTE: LIC. HIRAM ARTURO
GALLEGOS AMARO.

Durango, Dgo., 05 de noviembre de 2024.

RECOMENDACIÓN No. 08/24.

CMDTE. MARIO EDUARDO MONTAÑO HUERTA
DIRECTOR DE LA POLICÍA INVESTIGADORA DE DELITOS
P R E S E N T E.

A partir de la reforma constitucional de 2011 en materia de Derechos Humanos, **todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos;** estableciendo el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que todas las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los Tratados Internacionales en la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Es así que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B, quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, 1, 2, 5, 6, 9, 10, 15, 20 fracciones I, II, XV, XVI, XVII, XX, 102, 106 y demás relativos y aplicables de la Ley de la Comisión Estatal de



Derechos Humanos y 69, 105, 106, 109 y demás relativos y aplicables de su Reglamento Interior, es el Organismo competente para conocer de las violaciones a los derechos humanos por autoridades estatales o municipales y de emitir Recomendaciones no vinculatorias, previo procedimiento bajo los principios de universalidad, eficiencia, rapidez, sencillez, profesionalismo y confidencialidad.

En cumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Durango, y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Durango, esta Comisión está obligada al manejo y tratamiento de los datos personales de las personas físicas que intervienen en los hechos de los que deriva el presente expediente, por lo que se ha omitido la inclusión de los nombres de las personas quejas y víctimas, así como de particulares que participan, adjuntando un listado que describe el significado de las claves utilizadas como medida de protección, haciendo del conocimiento que la autoridad responsable deberá dar el mismo tratamiento a dichos datos en su carácter de sujeto obligado.

Con base en lo anterior y con relación a la queja radicada de oficio por este organismo, en la que se investigaron posibles violaciones a los derechos humanos de V, las cuales se atribuyen a **elementos de la Policía Investigadora de Delitos**, al haberla detenido manera arbitraria, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango procede a resolver lo conducente, con base en el estudio de los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO. Por acuerdo de fecha veintinueve de junio de dos mil veintidós, la Lic. María del Carmen Quiñones Quiroga, Visitadora General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, de conformidad con el artículo 34 de la entonces Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, acordó iniciar investigación de manera oficiosa por posibles violaciones a los derechos humanos de V, atribuibles a las **personas servidoras públicas, CC. José Manuel Medina Ramírez y Perla Paulina Yescas González, elementos de la Policía Investigadora de Delitos**, derivado del oficio No. TCE/UC4/1068/2022, recibido en este organismo el día veinticuatro de junio de dos mil veintidós, mediante el cual la Lic. Adriana Ceceñas Román, entonces Jueza Séptima de Control y Enjuiciamiento del Primer Distrito Judicial, puntualizó entre otras circunstancias o siguiente:

“... Derivado de los hechos puestos en conocimiento de esta autoridad por parte de agente del Ministerio Público, se estableció que la detenida presentó una lesión contusa en cara con hematoma en región derecha, edema nasal, y dolor temporal mandibular, edema en labio inferior y hematoma en brazo



CEDHD

Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

izquierdo y ambos codos, por lo que de acuerdo con la información proporcionada por el representante social, en el informe realizado por los agentes de la Policía Investigadora de Delitos, las mismas le fueron ocasionadas por un sujeto del sexo masculino de quien advirtieron la estaba golpeando y a pesar de ello, no procedieron a la detención de dicho individuo, sino a la revisión corporal posterior detención de la indiciada, razón por la cual, al no cumplirse con lo establecido por los artículos 1° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer y 1° de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, no se calificó de legal la detención y se ordenó la inmediata libertad de V...”

Además, se anexó una unidad de CD la cual contiene video y audio de la Audiencia Inicial de Control de Detenidos en contra V.

SEGUNDO. De conformidad con los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 45 y 46 de la entonces Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, se requirió mediante oficio No. 1758/2022, de fecha veintinueve de junio de dos mil veintidós al M.D. Víctor Adrián Macías Dozal, entonces Director de la Policía Investigadora de Delitos, un informe sobre los hechos constitutivos de la queja; por lo que en respuesta, mediante el oficio No. PID/UAJ/035/2022, recibido con fecha nueve de agosto de dos mil veintidós, la Lic. Virginia Valenzuela Castañeda, Jefa de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Policía Investigadora de Delitos, remitió el informe que le fue rendido al entonces Director de la Corporación por los elementos a su cargo, CC. Manuel Medina Ramírez y Perla Paulina Yescas González, en el que en parte relativa señalaron lo siguiente:

“Los suscritos nos desempeñamos como elementos de ésta Corporación, por lo que en relación a la detención de V, efectuamos una revisión en los archivos, encontrando el registro del oficio s/n de fecha 22 de junio de 2022, suscrito por la C. Lic. Vicenta Barraza Soto, Agente del Ministerio Público adscrita al Departamento de Inmediata Atención y Control de Detenidos de la Fiscalía de Investigación y Litigación y dirigido al C. Lic. Juan Eduardo Romero Fernández, Coordinador del Centro de Operaciones Estratégicas, mediante el cual fue puesto a su disposición la antes mencionada, en flagrante Delito de Contra la Salud, lo anterior en relación a que el día 21 de junio del actual, aproximadamente a las 23:25 horas, al encontrarnos realizando labores propias al cargo, a bordo de la unidad con placas oficiales DG 714P-1, y al ir circulando por la calle Francisco Villa



CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

esquina con Calixto Contreras de la colonia Santa María de ésta Ciudad, visualizamos a una pareja percatándonos que discutían comenzando la persona del sexo masculino a agredir a la del sexo femenino por lo que detuvimos la unidad, a lo cual la persona del sexo masculino emprendió la huida, intentando alcanzando no logrando hacerlo, acercándonos con la persona del sexo femenino para darle auxilio e identificándonos como elementos de ésta Corporación, notando en ese momento que dicha persona adoptó una actitud nerviosa y evasiva, sugiriéndole que podíamos trasladarla a las instalaciones de ésta Fiscalía General para que interpusiera una denuncia por el delito de Lesiones, a lo cual se negó de manera muy nerviosa por lo que se le informó que realizaríamos una revisión de rutina, encontrándole en la bolsa trasera de su pantalón, una bolsita de plástico transparente conteniendo un polvo blanco semigranulado al parecer de la droga conocida como cristal, seis bolsitas tipo ziploc transparente con figuras de color azul que contenían un polvo blanco semigranulado al parecer de la droga conocida como cristal, y la cantidad de \$100.00 pesos M.N., procediendo a su aseguramiento informándole los derechos que le asistían, preguntándole si los entendía, respondiendo afirmativamente, y trasladándola a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado de Durango, en donde fue puesta a disposición de la autoridad correspondiente, remitiendo a la misma lo anteriormente asegurado, así como el Informe Policial Homologado y certificado de integridad física practicada al detenido de referencia por el Doctor Alejandro Augusto Fernández Méndez, médico adscrito a la Dirección Municipal de Seguridad Pública.”

TERCERO. Que en uso de las facultades establecidas en el artículo 32 fracciones II y IV de la entonces Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, se llevó a cabo el procedimiento de investigación respectivo en el que se recibieron y desahogaron los medios probatorios que se consideraron necesarios; diligencias que obran en el expediente de mérito; destacando para la emisión de esta Recomendación los siguientes:

II.- MEDIOS DE PRUEBA

- I. **DOCUMENTAL DIGITAL.-** Consistente en una unidad de CD remitida mediante oficio No. TCE/UC4/1068/2022 en fecha veinticuatro de junio de dos mil veintidós.



CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

- II. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el oficio sin número de fecha 22 de junio de dos mil veintidós suscrito por la Lic. Vicenta Barraza Soto, Agente del Ministerio Público Adscrita al Departamento de Inmediata Atención y Control de Detenidos, dirigido al Lic. Juan Eduardo Romero Fernández, Coordinador de Operaciones Estratégicas de la Fiscalía General del Estado.
- III. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el Informe Policial Homologado.
- IV. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el Certificado Médico que le fue practicado a V. el veintidós de junio de dos mil veintidós por el Dr. Alejandro Augusto Fernández Méndez, médico adscrito a la Dirección Municipal de Seguridad Pública.
- V. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO.**
- VI. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en los autos y constancias que integran el expediente de mérito.

Ahora bien, de los anteriores medios probatorios se desprenden los hechos que motivaron la queja radicada de oficio, los cuales consisten en lo siguiente:

III.- HECHOS MATERIA DE LA QUEJA

Que, el día veintiuno de junio de dos mil veintidós, al encontrarse en recorrido de vigilancia elementos de la Policía Investigadora de Delitos observaron que una mujer estaba siendo agredida físicamente por una persona del sexo masculino, la cual huyó del lugar, lo que impidió su detención, ante ello los elementos procedieron a realizar una revisión corporal y posterior detención de V, contraviniendo con ello lo establecido en las disposiciones legales que protegen los derechos de las mujeres a un vida libre de violencia.

Expuesto lo anterior, y con base a los siguientes:

IV.- CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que esta comisión es competente para conocer de la presente queja en virtud de que se trata de hechos y/o actos administrativos realizados por servidores públicos estatales que posiblemente pueden constituir la violación de derechos humanos de particulares, lo que encuadra en lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, que a la letra dice:



CEDHD

Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

"ARTÍCULO 15.- La Comisión tendrá competencia en todo el territorio del Estado, y conocerá de las quejas derivadas de actos u omisiones de naturaleza administrativa en cualquier rama del derecho, por posibles violaciones a los derechos humanos por cualquier autoridad o persona servidora pública.

Por tanto, este organismo protector de derechos humanos cuenta con facultades y atribuciones para resolver la queja de mérito conforme los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad, inmediatez, concentración, gratuidad, eficiencia, sencillez, profesionalismo y confidencialidad, así como de acuerdo al procedimiento no jurisdiccional de queja respectivo.

SEGUNDO. Fijación de los actos reclamados. De la lectura íntegra de la queja y de las constancias que obran en autos, se advierte que, una vez que esta Comisión ha examinado los hechos de los que se dio vista a este organismo, en relación directa con los elementos probatorios que integran el expediente a estudio, a la luz de las disposiciones constitucionales, legales y de instrumentos internacionales aplicables al caso, bajo una valoración de las probanzas integradas al expediente que se resuelve, ha quedado acreditado para este organismo protector de los derechos humanos que las personas servidoras públicas adscritas a la Policía Investigadora de Delitos, **José Manuel Medina Ramírez y Perla Paulina Yescas González**, vulneraron los derechos humanos de **V a la Legalidad y Libertad**, en la modalidad de **Acciones y omisiones contrarias el ejercicio del derecho a la libertad personal**, en el rubro de **Detención arbitraria**, por **Efectuar una detención sin contar con la orden correspondiente, fuera de los casos de flagrancia**, al inobservar el **derecho de las mujeres a una vida libre de violencia**.

TERCERO. Del análisis de la queja radicada de oficio por este organismo el veintinueve de junio de dos mil veintidós, señalada en el antecedente primero de la presente Recomendación, se puede establecer que el día veintiuno de junio de dos mil veintidós, **V** estaba siendo agredida físicamente por una persona del sexo masculino, de lo cual se percataron elementos de la Policía Investigadora de Delitos, los cuales señalaron que al acercarse a auxiliar a **V** el agresor huyó, y en lugar de seguirlo para su aseguramiento, procedieron a la detención de **V**, quedando de manifiesta la violación a derechos humanos, ya que no se protegió el derecho que tiene **V** a una vida libre de violencia y se le detuvo arbitrariamente, lo que se demuestra con los siguientes medios de convicción.

CUARTO. El acta circunstanciada levantada por personal de este organismo en fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, en la que hizo constar el contenido de la unidad de CD aportado por la autoridad jurisdiccional relativo a la audiencia inicial de control de detención en el supuesto de flagrancia, en el que se advierte que después de escuchar a las partes, desde su punto de vista se estaba agrediendo a una mujer, y para ese órgano jurisdiccional hubo incapacidad de los elementos



policíacos para poder dar alcance al hombre que estaba agrediendo a una mujer en el suelo, enfatizando que cuando la mujer estaba siendo agredida, los elementos en lugar de darle alcance al agresor detuvieron a la agredida, a la que al realizarle una revisión le encontraron estupefacientes; actos que se realizaron sin motivo alguno y de manera ilegal, los cuales constituyen un acto de violencia contra la mujer, de acuerdo con el artículo primero de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la cual se debe entender como cualquier acción o conducta basada en su género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, destacando que la violencia contra la mujer no sólo constituye una violación de derechos humanos, sino que es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres; destacando que en nuestro Estado se han incrementado las agresiones hacia las mujeres y que es una preocupación que las autoridades no realicen lo adecuado para que esa situación se corrija y se le dé la debida protección a la mujer; por lo que **calificó como ilegal la detención y ordenó la libertad de V.**

QUINTO. El informe que le fue rendido al entonces Director de la Policía Investigadora de delito por los elementos a su cargo, **CC. Perla Paulina Yescas González y José Manuel Medina Ramírez**, en el que señalaron que al estar realizando labores propias al cargo visualizaron a una pareja, percatándose que la persona del sexo masculino agredía a la del femenino, la cual emprendió la huida, acercándose con la persona del sexo femenino, notando que adoptó una **actitud nerviosa y evasiva**, por lo que se le realizó una revisión de rutina, encontrándole droga, procediendo a su aseguramiento y traslado a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado.

SEXTO. En este tenor, cabe señalar el criterio enunciado en la **Recomendación General No. 2** de fecha 19 de junio de 2021 que la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos** envió a los entonces Procuradores Generales de Justicia y de la República; Secretaría de Seguridad Pública Federal y responsables de Seguridad Pública de las entidades federativas, en la que determinó en parte relativa lo siguiente:

"... En relación con las actitudes "sospechosas" y/o "marcado nerviosismo", no se puede concluir que dichas conductas sean la evidencia por la cual los elementos policíacos tengan noticia de un delito, y en esta virtud no se puede señalar que los agentes de referencia puedan legalmente proceder a detener a cualquier persona porque se encontraba en la comisión de un flagrante delito, o a realizarle una revisión corporal. Lo anterior, atenta contra los principios de seguridad jurídica y legalidad previstos en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, independientemente del resultado que se obtenga de la revisión efectuada. Es decir, desde el punto de vista jurídico, las detenciones arbitrarias no encuentran asidero legal porque son contrarias al principio de inocencia; se detiene para confirmar una sospecha y no para determinar quién es el probable responsable



de haber cometido un delito. Las detenciones ilegales constituyen una inversión de este inculcable principio y derecho fundamental. En este contexto resulta irrelevante si, como consecuencia de la revisión corporal, los agentes de la Policía Judicial encuentran o no algún objeto del delito, pues la trasgresión a los derechos fundamentales y a las garantías constitucionales enunciadas, se consumó cuando se dio la detención sin fundamento legal..."

SÉPTIMO. Así como lo dispuesto en el artículo 268 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual faculta a la Policía realizar la inspección sobre una persona, pero sólo en el caso de la investigación de los delitos y cuando exista flagrancia; en el caso, los elementos aprehensores no acreditaron que se investigaba el delito de narcomenudeo, sino que observaron que una mujer estaba siendo agredida por un hombre, al que dejaron ir cuando éste sí se encontraba cometiendo un delito en flagrancia, el cual nunca fue investigado.

OCTAVO. En base a lo anterior, el Estado tiene la obligación de garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos; sin embargo, observamos en la actualidad que eso no es así, ya que la discriminación y violencia hacia ellas se sigue presentando con gran frecuencia; así pues, la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades, asimismo dicha violencia es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, ya que trasciende a todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases; sin embargo, a pesar de los diversos instrumentos señalados para la protección de los derechos de las mujeres, siguen siendo objeto de violencia e importantes discriminaciones; por lo que la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida.

Al respecto, cabe mencionar la siguiente tesis jurisprudencial: Registro digital: 2009082; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materia(s): Constitucional, Penal; Tesis: 1a. CLXIV/2015 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, página 423; Tipo: Aislada. **"DELITOS CONTRA LAS MUJERES. LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE SU INVESTIGACIÓN ESTÁN LLAMADAS A ACTUAR CON DETERMINACIÓN Y EFICACIA A FIN DE EVITAR LA IMPUNIDAD DE QUIENES LOS COMETEN.** La impunidad de los delitos contra las mujeres envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en la



CEDHD

Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

administración de justicia. Además, la inacción y la indiferencia estatal ante las denuncias de violencia de género reproducen la violencia que se pretende atacar e implica una discriminación en el derecho de acceso a la justicia. En sentido similar, la impunidad en este tipo de delitos provoca entre las mujeres un sentimiento de desamparo que repercute en un mayor nivel de vulnerabilidad frente a sus agresores; y en la sociedad, la convicción de que la muerte de las mujeres no tiene importancia, ni merece la atención de las autoridades, reforzando con ello la desigualdad y discriminación hacia las mujeres en nuestra sociedad. Es por ello que es particularmente importante que las autoridades encargadas de las investigaciones de actos de violencia contra las mujeres las lleven a cabo con determinación y eficacia, tomando en cuenta el deber de la sociedad de rechazar dicha violencia y las obligaciones estatales de erradicarla, y de brindar confianza a las víctimas de la misma en las instituciones estatales para su protección."

NOVENO. En ese tenor, las personas servidoras públicas que participaron en los hechos, actuaron en desacato de la garantía de libertad y no discriminación previstos en los instrumentos internacionales, de los cuales el Estado mexicano es parte, trasgrediendo los artículos 1, 3, 7 y 9 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**; 9.1, del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; I y XXV primer párrafo de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**; 1.1, 7.1, 7.2 y 7.3 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José"**; 1 de la **Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer** y 1 de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer**.

De la misma manera se vulneraron los artículos 1 párrafo primero, segundo y tercero, 14 párrafo segundo y 16 párrafos primero, quinto y sexto de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 19 párrafo primero y 268 del **Código Nacional de Procedimientos Penales**; los artículos 2 párrafo primero, 6, 40 primer párrafo fracciones I, IV, VI y VIII de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**; los artículos 1, 2 y 8 párrafo primero y 14 párrafo primero de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**, y demás relativos aplicables.

Tomando como referencia las anteriores determinaciones ya que el desarrollo del proceso realizado por esta Comisión de Derechos Humanos al ser un proceso no jurisdiccional considerado como un mecanismo para hacer valer los Derechos Humanos y lograr su protección a favor de los agraviados, se emite la siguiente conclusión:

V.- RESPONSABILIDAD

**CEDHD**Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

Son responsables de las violaciones a los derechos humanos en contra de **V**, las **personas servidoras públicas, CC. José Manuel Medina Ramírez y Perla Paulina Yescas González, elementos de la Policía Investigadora de Delitos**, por haberla detenido arbitrariamente luego de una revisión corporal después de que fue agredida físicamente por una persona del sexo masculino a quien no se logró detener y, omitiendo observar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

De lo antes expuesto y fundado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, emite las siguientes:

VI.- RECOMENDACIONES

A USTED, DIRECTOR DE LA POLICÍA INVESTIGADORA DE DELITOS, GIRE SUS INSTRUCCIONES A QUIEN CORRESPONDA A EFECTO DE QUE:

PRIMERA. Se lleven a cabo acciones inmediatas para que los **CC. Manuel Medina Ramírez y Perla Paulina Yescas González**, elementos de la Policía Investigadora de Delitos, sean capacitados respecto de la conducta que deben observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos humanos de toda persona, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución, enviando a este organismo las pruebas de su cumplimiento.

SEGUNDA. Se provea lo necesario para que los **CC. Manuel Medina Ramírez y Perla Paulina Yescas González**, se certifiquen en al menos un estándar de competencia relacionado con el respeto y protección de los Derechos Humanos.

TERCERA. Se anexe copia de la presente Recomendación al expediente personal de los **C.C. Manuel Medina Ramírez y Perla Paulina Yescas González**

Cabe destacar que las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalece de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstas sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los derechos humanos.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 104 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, **tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de coadyuvar con el fortalecimiento de las**



CEDHD

Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

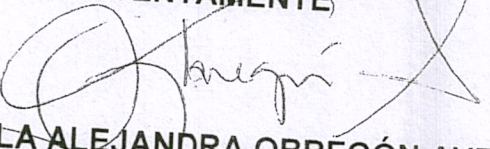
De conformidad con el artículo 105 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada a este organismo dentro del término de quince días naturales siguientes a su notificación.

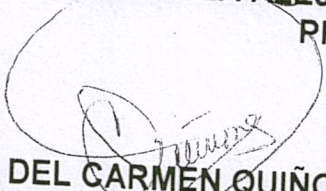
Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a Usted que, **deberá acreditar el cumplimiento de los puntos recomendatorios dentro de los plazos establecidos para cada uno de ellos, debiendo remitir a la Comisión las pruebas de las acciones realizadas para su cumplimiento, haciendo de su conocimiento que, en caso de la no contestación sobre la aceptación de la presente Recomendación, se tendrán por aceptados todos los puntos recomendatorios y la obligación de darles cumplimiento.**

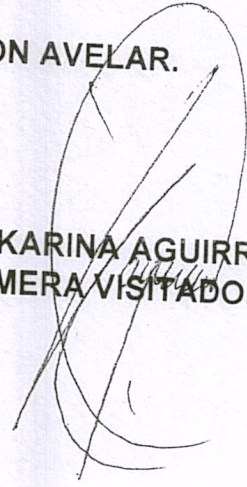
Asimismo, con fundamento en el artículo 107 de la mencionada ley, en caso de que la Recomendación no sea aceptada, o cuando a pesar de haber sido aceptada no sea cumplida, la autoridad o persona servidora pública, deberá hacer públicos los motivos de su negativa o falta de cumplimiento. En caso de no hacerlo, la Comisión lo hará del conocimiento del superior jerárquico y difundirá la negativa o el incumplimiento en su sitio oficial web, en las redes sociales y en cualquier otro medio.

De igual forma, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 107 de la citada ley, en caso de la no aceptación o el incumplimiento del total de las recomendaciones, esta Comisión dará vista al Congreso del Estado para que cite a la autoridad o personas servidoras públicas a comparecer a efecto de que expliquen el motivo, destacándose en la comparecencia correspondiente, la obligatoriedad constitucional de todas las autoridades y personas servidoras públicas de difundir, promover, respetar y garantizar los derechos humanos.

ATENTAMENTE


DRA. KARLA ALEJANDRA OBREGÓN AVELAR.
PRESIDENTA.


LIC. MARÍA DEL CARMEN QUÑONES
VISITADORA GENERAL


LIC. ALMA KARINA AGUIRRE GARCÍA
PRIMERA VISITADORA



CEDHD

Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

LIC. HIRAM ARTURO GALLEGOS AMARO
VISITADOR PONENTE

C.c.p. - Vicefiscalía de Protección a los Derechos Humanos, Atención a Víctimas del Delito, Protección a Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos de la F.G.E.D.
~~C.c.p. - Dirección de Seguimiento de Recomendación de la C.E.D.H.D.~~
C.c.p. - V
C.c.p. - Expediente.

ESTA FOJA FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RECOMENDACIÓN NO. 08/24 DE FECHA 05 DE
NOVIEMBRE DE 2024.